



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Visto el expediente del recurso de atracción citado al rubro, correspondiente al recurso de revisión **RR/0066/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se formula la presente resolución, en atención de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, una persona presentó tres solicitudes de acceso a la información, requiriendo lo siguiente:

Solicitud con folio 01093819:

“ ...

EL QUE SUSCRIBE [...], EN MI CARÁCTER DE VICTIMA DIRECTA, OFENDIDO E IMPETRANTE DE GARANTÍAS, DENTRO DE DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS (EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE DISTRITO Y CIRCUITO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO) EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES, CON REGISTRO ÚNICO EN EL ESTADO DE MORELOS, NÚMERO NUI/0543/2017, CON REGISTRO UNICO, EN LA REPUBLICA MEXICANA NUMERO RENAVI/21112/2019, Y REFEVI/CEAV/9/21954/2019, CON TODAS Y CADA UNA DE MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIGENTES, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN [...], AUTORIZANDO PARA LOS MISMOS EFECTOS A LAS [...], POR MI PROPIO DERECHO, ANTE USTED, COMPAREZCO Y RESPETUOSAMENTE EXPONGO:

Que con fundamento en los numerales 1, 4, 6, 8, 16, 17, 19, 20 apartado B fracción I apartado C fracciones I, IV, 21, 22, 103, 107, 133, y demás relativos y aplicables de nuestra constitución política federal, así como los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 25 y demás relativos y aplicables del código NACIONAL de procedimientos penales vigente en el estado de Morelos, de igual manera los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y demás relativos y aplicables de la ley general de víctimas, los numerales 8° APARTADO E ESPECIALMENTE EL NUMERAL 10°, Y 25° DE CADH, 14° PARRAFO 3 APARTADO D DEL PIDCP, 8°, 10°, 11° DE LA DUDH Y 18°, 26° DE LA DADDH, tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, tal como lo disponen los artículos 1, 113, 133 de la constitución, convirtiéndose en la ley suprema de toda unión; y que las autoridades administrativas y judiciales DEL PAÍS, en su carácter de estado parte, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encuentran obligadas a observar, según se desprende del precepto invocado en su parte relativa, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el código penal nacional en sus artículos, 215 fracciones III Y IV, ABUSO DE AUTORIDAD, 225, fracciones VI, VII Y VIII, DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS y OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA, ARTICULO 30 fracciones III Y IV (REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS) DEL CODIGO PENAL NACIONAL, Recordándole que la constitución protege mis derechos y la suprema corte de justicia de la nación protege la constitución. POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO, A ESTE H. INSTITUTO, TENERME POR PRESENTADO, SOLICITANDO SE ME INFORME, POR PARTE DE LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MORELOS, De conformidad con lo PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 01, 06 Y 08 de nuestra constitución federal POR ESCRITO Y EN DETALLE; LO SIGUIENTE...

DE LA SALA Y/O TRIBUNAL DE ALZADA DEL PRIMER Y TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA Y CUAUTLA MORELOS, RESPECTIVAMENTE, LA SIGUIENTE INFORMACION:

A).- UNA RELACIÓN DE TOCAS PENALES, DERIVADAS DE ALGÚN RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ (...) A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, A LA FECHA, Y DE QUE CAUSA PENAL PROVIENE.

B).- EL NOMBRE COMPLETO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES QUE POR TURNO TOCO CONOCER Y RESOLVER LA TOCA PENAL Y EL NUMERO DE LA MISMA.

C).- SI ESTA FUE RESUELTA DE FONDO O PARA EFECTOS Y SI ESTA CUENTA CON ASESOR JURIDICO, DEBIDAMENTE REGISTRADO Y SI SU DESEMPEÑO FUE COMPETENTE Y EFICIENTE, TAL Y COMO LO GARANTIZA EL NUMERAL 20 APARTADO C FRACCION I.

D). - SI LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN CONTRA DE QUIEN SE INTERPUSO EL RECURSO DESIGNÓ PROFESIONISTA QUE REPRESENTARA MIS DERECHOS DE ASESORÍA JURÍDICA EFICIENTE Y COMPETENTE DESDE EL INICIO.

E). - CUALES CAUSAS PENALES FUEON RECURRIDAS MEDIANTE EL RECURSO DE APELACION Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL MISMO.

F). - CUALES TOCAS PENALES FUEON RECURRIDAS LAS RESOLUCIONES DE APELACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

G). – CUANTAS TOCAS PENALES EXISTEN DENTRO DE UNA MISMA CAUSA PENAL, LOS NÚMEROS DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS Y LA RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS.

H). - CUAL ES EL ESTADO ACTUAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE DERIVI EN CAUSA Y TOCA PENAL, SI SE HA IMPLEMENTADO ALGÚN MÉTODO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA?

I). - LAS MEDIDAS QUE COMO AUTORIDADES SUPERIORES HAN IMPLEMENTADO PARA RESPETAR MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

J).- UNA RELACION DE VISITAS DEL SUSCRITO A LAS INSTALACIONES DE LOS TRIBUNALES EN MENCIÓN DE CONFORMIDAD CON SU BITACORA DE ENTRADA.

INFORMACION QUE TENDRA ENTREGAR TAL Y COMO SE LO IMPONE LOS NUMERALES 1, 6, 8, 103, 107 Y 133. Por cuanto a las notificaciones le recuerdo lo preceptuado por el numeral que a continuación se transcribe.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. – TENERME POR PRESENTA CON LA PETICIÓN REALIZADA Y ACORDARLA FAVORABLEMENTE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.

SEGUNDO. – TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO Y COMO AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS.

...” (sic)

Solicitud con folio 01093919:

“ ...

DE LOS JUZGADOS DE CONTROL JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS, LA SIGUIENTE INFORMACION:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A).- UNA RELACIÓN DE QUEJAS QUE SE CONVIERTEN EN CAUSAS PENALES, PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ (...) A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, A LA FECHA, Y DE QUE CARPETA DE INVESTIGACIÓN PROVIENEN.

B).- EL NOMBRE DEL JUZGADOR QUE POR TURNO TOCO CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA O CAUSA PENAL Y EL NUMERO DE LA MISMA.

C).- SI ESTA FUE RESUELTA DE FONDO O PARA EFECTOS Y SI ESTA CUENTA CON ASESOR JURIDICO, DEBIDAMENTE REGISTRADO Y SI SU DESEMPEÑO FUE COMPETENTE Y EFICIENTE, TAL Y COMO LO GARANTIZA EL NUMERAL 20 APARTADO C FRACCION I.

D). - SI LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN CONTRA DE QUIEN SE INTERPUSO LA QUEJA O EL JUICIO DE CONTROL, DENTRO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, DESIGNÓ PROFESIONISTA QUE REPRESENTARA MIS DERECHOS DE ASESORÍA JURÍDICA EFICIENTE Y COMPETENTE DESDE EL INICIO.

E). - CUALES CAUSAS PENALES FUEON RECURRIDAS MEDIANTE EL RECURSO DE APELACION Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL MISMO.

F). - EN CUALES CAUSAS PENALES FUERON RECURRIDAS LAS RESOLUCIONES DE APELACION MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

G). – CUANTAS TOCAS PENALES EXISTEN DENTRO DE UNA MISMA CAUSA PENAL, EL NÚMERO DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.

H). - CUAL ES EL ESTADO ACTUAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACION, SI SE HA IMPLEMENTADO ALGÚN MÉTODO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN., Y SI ESTE FUE CUMPLIMENTADO POR LA FISCALIA.

I). - LAS MEDIDAS QUE COMO AUTORIDADES SUPERIORES HAN IMPLEMENTADO PARA RESPETAR MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

J).- UNA RELACION DE ASISTENCIAS DEL SUSCRITO A LAS AUDIENCIAS REALIZADAS, DE CONFORMIDAD CON SU BITACORA DE ENTRADA.

...” (sic)

Solicitud con folio 01094019:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ ...

DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL PRIMERO, TERCERO QUINTO Y NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, LA SIGUIENTE INFORMACION:

A).- UNA RELACIÓN DE DEMANDAS DE REPARACIÓN DE DAÑOS, INICIADAS POR EL SUSCRITO, EL JUZGADO Y LA SECRETARÍA EN QUE SE TRAMITA, A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, A LA FECHA, Y LA PARTE DEMANDADA.

B).- EL NOMBRE DEL JUZGADOR QUE POR TURNO TOCO CONOCER Y ACTUALMENTE QUIEN LA DESAHOGA. ASIMISMO, SI ESTA SE APRECIA QUE FUE REALIZADA POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO, PUBLICO O DE OFICIO.

C).- SI EN ALGUNAS DE ELLAS FUE RESUELTA DE FONDO O CUENTA CON ALGÚN RECURSO EN CONTRA Y SI ESTA CUENTA CON ASESOR JURIDICO, DEBIDAMENTE REGISTRADO Y SI SU DESEMPEÑO FUE COMPETENTE Y EFICIENTE, TAL Y COMO LO GARANTIZA EL NUMERAL 20 APARTADO C FRACCION I.

D). - SI DENTRO DE ALGUNA DE ELLAS FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE ALGUNA AUTORIDAD, ESPECIFICAR QUE AUTORIDAD Y DE QUE NIVEL, O SI SE TRATA DE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS O DE ALGUN MUNICIPIO.

E). - CUALES JUICIOS CIVILES FUEON RECURRIDAS MEDIANTE EL RECURSO DE APELACION Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL MISMO.

F). - EN CUALES JUCIOS CIVILES SE OBSERVO EL DEBIDO PROCESO, ESTO ES SI SE DESAHOGARON TODAS Y CADA UNA DE. LAS PERICIALES, PRINCIPALMENTE LAS PERICIALES DEL H. TRIBUNAL, Y SI FALTO ALGUNA QUIEN SE NEGÓ A REALIZARLA.

G). - EN CUALES JUICIOS CIVILES ACTUARON A TIEMPO Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 20 APARTADO C FRACCION I DE LA CONSTITUCION FEDERAL LOS ASESORES JURIDICOS ADSCRITOS A LA FISCALIA DE APOYO A VICTIMAS.

H). - CUAL ES EL ESTADO ACTUAL DE CADA UNO DE LOS JUICIOS CIVILES PROMOVIDOS POR EL SUSCRITO, Y SI EXISTE ALGUNA PROMOCION POR ACORDAR PROMOVIDA POR ALGUNO DE MIS ASESORES.

I). - LAS MEDIDAS QUE COMO AUTORIDADES SUPERIORES HAN IMPLEMENTADO PARA RESPETAR MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

J).- UNA RELACION DE ASISTENCIAS A LAS AUDIENCIAS REALIZADAS EN CADA JUICIO CIVIL, ASI COMO SUS DIFERIMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON SU BITACORA DE ENTRADA.

INFORMACION QUE TENDRA QUE RENDIR TAL Y COMO SE LO IMPONE LOS NUMERALES 1, 6, 8, 103, 107 Y 133. Por cuanto a las notificaciones le recuerdo lo preceptuado por el numeral que a continuación se transcribe.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. – TENERME POR PRESENTA CON LA PETICIÓN REALIZADA Y ACORDARLA FAVORABLEMENTE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.

SEGUNDO. – TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO Y COMO AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS.

...” (sic)

2. Requerimiento de información adicional a la parte solicitante. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado requirió al solicitante, que precisara su solicitud de información, en los siguientes términos:

Solicitud con folio 01093819:

“ ...

En relación al escrito de veinte de noviembre del año en curso, presentado de manera presencial ante esta Unidad de Transparencia, en esa misma data, por [...], registrado y capturado por esta Unidad de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, quedando asignado el folio número 01093819, según consta en el registro electrónico de dicho portal, me permito comunicarle que esta Unidad de Transparencia mediante acuerdo de veinticinco de Noviembre del año en curso, determinó lo siguiente:

“ ...

Al efecto, le hago saber que al calificar la procedencia de la solicitud mencionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de Morelos, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, advierte que su escrito de solicitud es confuso, en virtud de lo siguiente:

Precisa en la parte conducente de su escrito, de manera literal lo siguiente: "SOLICITANDO SE ME INFORME, POR PARTE DE LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR ESCRITO Y EN DETALLE..."

Enseguida refiere que requiere " DE LA SALA Y/O TRIBUNAL DE ALZADA DEL PRIMER Y TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA Y CUAUTLA MORELOS: [...]"

Lo cual es confuso, toda vez que señala a dos instancias diversas, mismas que cuentan con atribuciones distintas, aclarando que por cuanto hace al Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Morelos, el quince de febrero del dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Numero 5578, la declaratoria correspondiente y el decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve (2,589) que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuyas disposiciones transitorias Décima Cuarta y Décima Séptima, establecen literalmente lo siguiente:

[...]

Por lo que a la fecha está formalmente extinto el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta a los incisos marcados con las letras A), B), C), D), E), F), G) y H), que los hizo consistir en:

[...]

Se considera que la prerrogativa que establece el artículo 6 a Constitucional, no supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho o la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades en este caso, de la actividad jurisdiccional, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra dice:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[...]

En ese orden de ideas, es de considerarse que el signante [...], se ostenta como víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, dentro de diversos juicios de amparo, promovidos (en los Juzgados y Tribunales Colegiados de Distrito y Circuito del Décimo Octavo Circuito) en contra de diversas autoridades, con registro único en el Estado de Morelos NUI/0543/2017, con registro único en la República Mexicana número RENAUI/21112/2019 y REFEBI/CEAV/9/201954/2019, de lo que se deduce que al tratarse de información que obra en las constancias que integran causas penales, respecto de los cuales ni siquiera precisa los números de identificación y en los que el mismo refiere que es parte, ya se encuentra a disposición del signante la información que requiere, por el simple hecho de ser parte, de lo que se sigue que el mismo tiene acceso a la información que mediante esta vía solicita, a través de los medios que establece, el Código Adjetivo Penal aplicable al caso concreto, debiendo hacerlo mediante esa vía, pues de no ser así transgrediría el debido proceso. Aunado a lo anterior, debe decirse, que la información que solicita en la forma en que la requiere, sale de los alcances de la prerrogativa de Acceso a la Información Pública, toda vez que el objeto del derecho de acceso a la información, no es la obtención de la información en abstracto, sino los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, como en el caso particular el signante, no precisa de manera específica a qué documento le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa realice una relación de tocas penales, derivadas de algún recurso de apelación, presentadas por el signante, a partir del mes de enero de 2014 a la fecha, y de qué causa penal proviene, el nombre completo de todos y cada uno de los integrantes que por turno toco conocer y resolver la toca penal y el número de la misma; si esta fue resuelta de fondo y para efectos y si esta cuenta con asesor jurídico, debidamente registrado; si la autoridad señalada como responsable en contra de quien se interpuso, el recurso designó profesionista que representara sus derechos; cuáles causas penales fueron recurridas mediante el recurso de apelación y el sentido de la resolución del mismo; cuáles tocas penales fueron recurridas las resoluciones de apelación mediante el juicio de amparo y el sentido de la resolución; cuántas tocas penales existen dentro de una misma causa penal, los números de los juicios de garantías y la resolución de los mismos y cuál es el estado actual de la carpeta de investigación que deriva la causa y toca penal; **lo cual no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información**, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc, documentos que este sujeto no está obligado a realizar, de acuerdo a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 116 de la Constitución Federal, 89, 92-A y 99 de la Constitución Local, 2 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás relativos y aplicables, en consecuencia, **deviene de improcedente la parte conducente del escrito de cuenta que se analiza.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que se aplica por analogía:

[...]

Ahora bien, en relación a la parte conducente de los puntos C), H), y el punto marcado con la letra I, consistentes, en: [...].

Se considera que no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información pública, no obstante que sustenta su escrito en los artículos 6° y 8° de la Constitución Federal, que establecen, el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, respectivamente, siendo menester establecer la diferencia entre ambos derechos.

De acuerdo con el criterio al que se apega esta Unidad de Transparencia, que fue sostenido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVA), al resolver el expediente IVAI-REV/1348/2016/II, que tiene como precedente el criterio identificado con el número 2/2015, existen elementos que permiten distinguir ambos derechos, a partir de tres criterios:

1. Motivo u origen de los derechos: A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, a través del derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, que afecten a cualquier persona, solicitar servicios públicos o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales.

2. Vías de reparación a que da lugar la inobservancia, desconocimiento o violación de los derechos: el derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia mediante los recursos de revisión; y el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo, aduciendo la violación directa del artículo 82 constitucional.

3. Satisfacción de cada uno de los derechos: La satisfacción del derecho de acceso a la información se cumple con tres posibilidades: cuando se pone a disposición la información, cuando se justifican las razones de su negativa o cuando se declara su inexistencia; a diferencia del derecho de petición, cuya satisfacción se colma cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término, y no se le deja sin ningún acuerdo.

En ese orden de ideas, dado que del análisis de los puntos que son materia de análisis, se advierte que la pretensión del signante, es que el sujeto obligado informe respecto de diversos cuestionamientos relacionados con asuntos que, según su dicho derivan de causas penales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de las cuales ni siquiera tiene identificadas, y en las cuales el mismo impetrante refiere que es parte, al precisar que es la víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, se determina que esta Unidad de Transparencia, carece de facultades o atribuciones para tramitar su escrito de cuenta, puesto que, la obligación de esta Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y no al derecho de petición, que pretende ejercer el impetrante, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del signante [...], quien se ostenta como víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, dentro de diversos juicios de amparo, promovidos (en los Juzgados y Tribunales Colegiados de Distrito y Circuito del Decimo Octavo Circuito) para que de considerarlo necesario los haga valer en la vía idónea y ante la autoridad competente.

Finalmente, en lo que concierne al punto marcado con el inciso J) del escrito de cuenta, relativo a: “[...] J).- UNA RELACION DE VISITAS DEL SUSCRITO A LAS INSTANCIAS DE LOS TRIBUNALES EN MENCION, DE CONFORMIDAD CON SU BITACORA DE ENTRADA [...]”

Tomando en consideración que el signante, omite precisar en su escrito de cuenta la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, [lo cual podrá ser mediante consulta directa, mediante expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos] requisito que de conformidad con lo previsto por el artículo 97 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es indispensable para dar trámite a la solicitud que se atiende, en ese punto específico, aunado a que no es clara la información que requiere, toda vez que en las bitácoras de entrada y salida no se registra fehacientemente su asistencia a audiencias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que prevé la facultad de esta Unidad de Transparencia, para requerir al solicitante, en caso de ser necesario completar, corregir o ampliar la información solicitada; se requiere a [...], para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación que del presente se realice al solicitante, precisé de manera clara:

- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, que solicita en el punto marcado con la letra J), del escrito que se provee, (la cual podrá ser mediante consulta directa, mediante expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos)

Lo anterior, a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de darle el trámite correspondiente, apercibido de que en caso de no atender el requerimiento señalado, dentro del plazo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

concedido, se tendrá por no presentado su solicitud de acceso a la información y se mandara archivar como asunto totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el supracitado artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otro lado, le informo que este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del particular, ello sin perjuicio de que la solicitante esté en la posibilidad de elaborar nuevamente otra solicitud de acceso, en la que identifique claramente la información que desee obtener.

En términos de lo previsto por los artículos 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos y 55 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se tiene por señalado el domicilio que designa el signante en el escrito de cuenta y por autorizados para oír y recibir notificaciones o las personas que menciona en el escrito que se atiende, debiendo precisar que contrario a lo que aduce el impetrante en la parte infine del escrito que se provee las notificaciones en el presente procedimiento, se realizarán en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 27fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Estado de Morelos.

Notifíquese Personalmente al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto o por conducto de sus autorizados, y vía Plataforma Electrónica.- Cúmplase.

...”

Solicitud con folio 01093919:

“ ...

En relación al escrito de veinte de noviembre del año en curso, presentado de manera presencial ante esta Unidad de Transparencia, en esa misma data, por [...], registrado y capturado por esta Unidad de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, quedando asignado el folio número 01093919, según consta en el registro electrónico de dicho portal, me permito comunicarle que esta Unidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia mediante acuerdo de veinticinco de Noviembre del año en curso, determinó lo siguiente:

“ ...

Al efecto, le hago saber que al calificar la procedencia de la solicitud mencionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, advierte que su escrito de solicitud es confuso, en virtud de lo siguiente:

Precisa en la parte conducente de su escrito, de manera literal lo siguiente: "SOLICITANDO SE ME INFORME, POR PARTE DE LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR ESCRITO Y EN DETALLE..."

Enseguida refiere que requiere " DE LOS JUZGADOS DE CONTROL JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS, LA SIGUIENTE INFORMACION [...]"

Lo cual es confuso, toda vez que señala a dos instancias diversas, mismas que cuentan con atribuciones distintas, aclarando que por cuanto hace al Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Morelos, el quince de febrero del dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Numero 5578, la declaratoria correspondiente y el decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve (2,589) que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuyas disposiciones transitorias Décima Cuarta y Décima Séptima, establecen literalmente lo siguiente:

[...]

Por lo que a la fecha está formalmente extinto el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta a los incisos marcados con las letras A), B), la parte conducente del inciso C), la parte conducente del inciso D), los incisos marcados con las letras E) F) G) y la primera parte del inciso H), que los hizo consistir en:

[...]

Se considera que la prerrogativa que establece el artículo 6 a Constitucional, no supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho o la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades en este caso, de la actividad jurisdiccional, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra dice:

[...]

En ese orden de ideas, es de considerarse que el signante [...], se ostenta como víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, dentro de diversos juicios de amparo, promovidos (en los Juzgados y Tribunales Colegiados de Distrito y Circuito del Décimo Octavo Circuito) en contra de diversas autoridades, con registro único en el Estado de Morelos NUI/0543/2017, con registro único en la República Mexicana número RENAUI/21112/2019 y REFEVI/CEAV/9/201954/2019, de lo que se deduce que al tratarse de información que obra en las constancias que integran causas penales, respecto de los cuales ni siquiera precisa los números de identificación y en los que el mismo refiere que es parte, ya se encuentra a disposición del signante la información que requiere, por el simple hecho de ser parte, de lo que se sigue que el mismo tiene acceso a la información que mediante esta vía solicita, a través de los medios que establece, el Código Adjetivo Penal aplicable al caso concreto, debiendo hacerlo mediante esa vía, pues de no ser así transgrediría el debido proceso. Aunado a lo anterior, debe decirse, que la información que solicita en la forma en que la requiere, sale de los alcances de la prerrogativa de Acceso a la Información Pública, toda vez que el objeto del derecho de acceso a la información, no es la obtención de la información en abstracto, sino los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, como en el caso particular el signante, no precisa de manera específica a qué documento le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa realice una relación de quejas que se convierten en causas penales, presentadas por [...], a partir del mes de enero de 2014 a la fecha, y de qué carpeta de investigación provienen, el nombre del juzgador que por turno tocó conocer y resolver la queja o causa penal y el número de la misma; si esta fue resuelta de fondo o para efectos y si esta cuenta con asesor jurídico, debidamente registrado; si la autoridad señalada como responsable en contra de quien se interpuso la queja o el juicio de control, dentro de la integración de la carpeta de investigación, designó profesionista; cuales causas penales fueron recurridas mediante el recurso de apelación y el sentido de la resolución del mismo; en cuales causas penales fueron recurridas las resoluciones de apelación mediante el juicio de amparo, y el sentido de la resolución; en cuantas tocas penales existen dentro de una misma causa penal, el número del juicio de garantías y la resolución del mismo; cual es el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

estado actual de la carpeta de investigación; **lo cual no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información**, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc, documentos que este sujeto no está obligado a realizar, de acuerdo a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 116 de la Constitución Federal, 89, 92-A y 99 de la Constitución Local, 2 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás relativos y aplicables, en consecuencia, **deviene de improcedente la parte conducente del escrito de cuenta que se analiza.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que se aplica por analogía:

[...]

Ahora bien, en relación a la parte conducente de los puntos C), D), H), y el punto marcado con la letra I), consistentes, en: [...].

Se considera que no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información pública, no obstante que sustenta su escrito en los artículos 6° y 8° de la Constitución Federal, que establecen, el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, respectivamente, siendo menester establecer la diferencia entre ambos derechos.

De acuerdo con el criterio al que se apega esta Unidad de Transparencia, que fue sostenido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVA), al resolver el expediente IVAI-REV/1348/2016/II, que tiene como precedente el criterio identificado con el número 2/2015, existen elementos que permiten distinguir ambos derechos, a partir de tres criterios:

1. Motivo u origen de los derechos: A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, a través del derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, que afecten a cualquier persona, solicitar servicios públicos o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales.

2. Vías de reparación a que da lugar la inobservancia, desconocimiento o violación de los derechos: el derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia mediante los recursos de revisión; y el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo, aduciendo la violación directa del artículo 82 constitucional.

3. Satisfacción de cada uno de los derechos: La satisfacción del derecho de acceso a la información se cumple con tres posibilidades: cuando se pone a disposición la información,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuando se justifican las razones de su negativa o cuando se declara su inexistencia; a diferencia del derecho de petición, cuya satisfacción se colma cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término, y no se le deja sin ningún acuerdo.

En ese orden de ideas, dado que del análisis de los puntos que son materia de análisis, se advierte que la pretensión del signante, es que el sujeto obligado informe respecto de diversos cuestionamientos relacionados con asuntos que, según su dicho derivan de causas penales, de las cuales ni siquiera tiene identificadas, y en las cuales el mismo impetrante refiere que es parte, al precisar que es la víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, se determina que esta Unidad de Transparencia, carece de facultades o atribuciones para tramitar su escrito de cuenta, puesto que, la obligación de esta Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y no al derecho de petición, que pretende ejercer el impetrante, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del signante [...], quien se ostenta como víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, dentro de diversos juicios de amparo, promovidos (en los Juzgados y Tribunales Colegiados de Distrito y Circuito del Decimo Octavo Circuito) para que de considerarlo necesario los haga valer en la vía idónea y ante la autoridad competente.

Finalmente, en lo que concierne al punto marcado con el inciso J) del escrito de cuenta, relativo a: “[...] J).- UNA RELACION DE ASISTENCIAS A LAS UDIENCIAS REALIZADAS, DE CONFORMIDAD CON SU BITACORA DE ENTRADA [...]”

Tomando en consideración que el signante, omite precisar en su escrito de cuenta la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, [lo cual podrá ser mediante consulta directa, mediante expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos] requisito que de conformidad con lo previsto por el artículo 97 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es indispensable para dar trámite a la solicitud que se atiende, en ese punto específico, aunado a que no es clara la información que requiere, toda vez que en las bitácoras de entrada y salida no se registra fehacientemente su asistencia a audiencias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que prevé la facultad de esta Unidad de Transparencia, para requerir al solicitante, en caso de ser necesario completar, corregir o ampliar la información solicitada; se requiere a [...], para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación que del presente se realice al solicitante, precisé de manera clara:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, que solicita en el punto marcado con la letra J), del escrito que se provee, (la cual podrá ser mediante consulta directo, mediante expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos)
- La información que solicita en el punto marcado con la letra J), del escrito de referencia, toda vez que en las bitácoras de entrada y salida no se registra fehacientemente su asistencia a audiencias.

Lo anterior, a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de darle el trámite correspondiente, apercibido de que en caso de no atender el requerimiento señalado, dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentado su solicitud de acceso a la información y se mandara archivar como asunto totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el supracitado artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otro lado, le informo que este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del particular, ello sin perjuicio de que la solicitante esté en la posibilidad de elaborar nuevamente otra solicitud de acceso, en la que identifique claramente la información que desee obtener.

En términos de lo previsto por los artículos 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos y 55 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se tiene por señalado el domicilio que designa el signante en el escrito de cuenta y por autorizados para oír y recibir notificaciones o las personas que menciona en el escrito que se atiende, debiendo precisar que contrario a lo que aduce el impetrante en la parte infine del escrito que se provee las notificaciones en el presente procedimiento, se realizarán en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 27fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Estado de Morelos.

Notifíquese Personalmente al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto o por conducto de sus autorizados, y vía Plataforma Electrónica.- Cúmplase.

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud con folio 01094019:

“ ...

En relación al escrito de veinte de noviembre del año en curso, presentado de manera presencial ante esta Unidad de Transparencia, en esa misma data, por [...], registrado y capturado por esta Unidad de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, quedando asignado el folio número 01094019, según consta en el registro electrónico de dicho portal, me permito comunicarle que esta Unidad de Transparencia mediante acuerdo de veinticinco de Noviembre del año en curso, determinó lo siguiente:

“ ...

Al efecto, le hago saber que al calificar la procedencia de la solicitud mencionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, advierte que su escrito de solicitud es confuso, en virtud de lo siguiente:

Precisa en la parte conducente de su escrito, de manera literal lo siguiente: "SOLICITANDO SE ME INFORME, POR PARTE DE LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR ESCRITO Y EN DETALLE..."

Enseguida refiere que requiere "DE LOS JUZGDOS CIVILES DEL PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, LA SIGUIENTE INFORMACION: [...]"

Lo cual es confuso, toda vez que señala a dos instancias diversas, mismas que cuentan con atribuciones distintas, aclarando que por cuanto hace al Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Morelos, el quince de febrero del dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Numero 5578, la declaratoria correspondiente y el decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve (2,589) que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuyas disposiciones transitorias Décima Cuarta y Décima Séptima, establecen literalmente lo siguiente:

[...]

Por lo que a la fecha está formalmente extinto el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, por lo que respecta a los incisos marcados con las letras A), la parte conducente de los incisos B), C), el inciso D), E) y H), que los hizo consistir en:

[...]

Se considera que la prerrogativa que establece el artículo 6 a Constitucional, no supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho o la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades en este caso, de la actividad jurisdiccional, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra dice:

[...]

En ese orden de ideas, es de considerarse que el signante [...], se ostenta como víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, dentro de diversos juicios de amparo, promovidos (en los Juzgados y Tribunales Colegiados de Distrito y Circuito del Décimo Octavo Circuito) en contra de diversas autoridades, con registro único en el Estado de Morelos NUI/0543/2017, con registro único en la República Mexicana número RENAUI/21112/2019 y REFEVI/CEAV/9/201954/2019, de lo que se deduce que al tratarse de información que obra en las constancias que integran los juicios a que hace referencia, respecto de los cuales ni siquiera precisa los números de identificación y en los que el mismo refiere que es parte, ya se encuentra a disposición del signante la información que requiere, por el simple hecho de ser parte, de lo que se sigue que el mismo tiene acceso a la información que mediante esta vía solicita, a través de los medios que establecen, los Códigos Adjetivos aplicables al caso concreto, debiendo hacerlo mediante esa vía, pues de no ser así transgrediría el debido proceso. Aunado a lo anterior, debe decirse, que la información que solicita en la forma en que la requiere, sale de los alcances de la prerrogativa de Acceso a la Información Pública, toda vez que el objeto del derecho de acceso a la información, no es la obtención de la información en abstracto, sino los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, como en el caso particular el signante, no precisa de manera específica a qué documento le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa realice una relación de demandas de reparación de daños, iniciadas por el signante, el juzgado y la secretaria en la que se tramita, a partir del mes de enero de 2014 a la fecha, y la parte demandada; el nombre del juzgador que por turno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

toco conocer y actualmente quien la desahoga; si alguna de ellas fue resuelta de fondo o cuenta con algún recurso en contra y si esta cuenta con asesor jurídico, debidamente registrado; si dentro de alguna de ellas fue señalada como responsable alguna autoridad, especificar qué autoridad y de qué nivel, o si se trata del gobierno del estado de Morelos o de algún Municipio; cuales juicios civiles fueron recurridos mediante recurso de apelación y el sentido de la resolución del mismo; cual es el estado actual de cada uno de los juicios civiles promovidos, y si existe alguna promoción por acordar promovida por alguno de sus asesores; lo cual no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc, documentos que este sujeto no está obligado a realizar, de acuerdo a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 116 de la Constitución Federal, 89, 92-A y 99 de la Constitución Local, 2 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás relativos y aplicables, en consecuencia, deviene de improcedente la parte conducente del escrito de cuenta que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que se aplica por analogía:

[...]

Ahora bien, en relación a la parte conducente de los puntos B), C), F), G) e I), consistentes, en: [...], respectivamente.

Se considera que no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información pública, no obstante que sustenta su escrito en los artículos 6° y 8° de la Constitución Federal, que establecen, el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, respectivamente, siendo menester establecer la diferencia entre ambos derechos.

De acuerdo con el criterio al que se apega esta Unidad de Transparencia, que fue sostenido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVA), al resolver el expediente IVAI-REV/1348/2016/II, que tiene como precedente el criterio identificado con el número 2/2015, existen elementos que permiten distinguir ambos derechos, a partir de tres criterios:

1. Motivo u origen de los derechos: A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, a través del derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, que afecten a cualquier persona, solicitar servicios públicos o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Vías de reparación a que da lugar la inobservancia, desconocimiento o violación de los derechos: el derecho de acceso o la información se garantiza a través de los institutos de transparencia mediante los recursos de revisión; y el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo, aduciendo la violación directa del artículo 82 constitucional.

3. Satisfacción de cada uno de los derechos: La satisfacción del derecho de acceso a la información se cumple con tres posibilidades: cuando se pone a disposición la información, cuando se justifican las razones de su negativa o cuando se declara su inexistencia; a diferencia del derecho de petición, cuya satisfacción se colma cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término, y no se le deja sin ningún acuerdo.

En ese orden de ideas, dado que del análisis de los puntos que son materia de análisis, se advierte que la pretensión del signante, es que el sujeto obligado informe respecto de diversos cuestionamientos relacionados diversos juicios civiles, respecto de los cuajes ni siquiera tiene identificados, y en las cuales el mismo impetrante refiere que es parte, al precisar que es la víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, se determina que esta Unidad de Transparencia, carece de facultades o atribuciones para tramitar su escrito de cuenta, puesto que, la obligación de esta Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y no al derecho de petición, que pretende ejercer el impetrante, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del signante [...], quien se ostenta como víctima directa, ofendido e impetrante de garantías, dentro de diversos juicios de amparo, promovidos (en los Juzgados y Tribunales Colegiados de Distrito y Circuito del Decimo Octavo Circuito) para que de considerarlo necesario los haga valer en la vía idónea y ante la autoridad competente.

Finalmente, en fo que concierne al punto marcado con el inciso J) del escrito de cuenta, relativo a: “[...] J).- UNA RELACION DE ASISTENCIAS A LAS AUDIENCIAS REALIZADAS EN CADA JUICIO CIVIL, ASÍ COMO SUS DIFERIMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON BITACORA DE ENTRADA [...]”

Tomando en consideración que el signante, omite precisar en su escrito de cuenta la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, [lo cual podrá ser mediante consulta directa, mediante expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos] requisito que de conformidad con lo previsto por el artículo 97 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es indispensable para dar trámite a la solicitud que se atiende, en ese punto específico, aunado a que no es clara la información que requiere, toda vez que en las bitácoras de entrada y salida no se registra fehacientemente su asistencia a audiencias, con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que prevé la facultad de esta Unidad de Transparencia, para requerir al solicitante, en caso de ser necesario completar, corregir o ampliar la información solicitada; se requiere a [...], para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación que del presente se realice al solicitante, precisé de manera clara:

- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, que solicita en el punto marcado con la letra J), del escrito que se provee, (la cual podrá ser mediante consulta directo, mediante expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos)
- La información que solicita en el punto marcado con la letra J), del escrito de referencia, toda vez que en las bitácoras de entrada y salida no se registra fehacientemente su asistencia a audiencias.

Lo anterior, a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de darle el trámite correspondiente, apercibido de que en caso de no atender el requerimiento señalado, dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentado su solicitud de acceso a la información y se mandara archivar como asunto totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el supracitado artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otro lado, le informo que este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del particular, ello sin perjuicio de que la solicitante esté en la posibilidad de elaborar nuevamente otra solicitud de acceso, en la que identifique claramente la información que desee obtener.

En términos de lo previsto por los artículos 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos y 55 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se tiene por señalado el domicilio que designa el signante en el escrito de cuenta y por autorizados para oír y recibir notificaciones o las personas que menciona en el escrito que se atiende, debiendo precisar que contrario a lo que aduce el impetrante en la parte infine del escrito que se provee las notificaciones en el presente procedimiento, se realizarán en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 27fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Estado de Morelos.

Notifíquese Personalmente al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto o por conducto de sus autorizados, y vía Plataforma Electrónica.- Cúmplase.

Por lo que en cumplimiento a dicho acuerdo, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, se requiere a [...] para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación que del presente se realice al solicitante, precisé de manera clara: La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, que solicita en el punto marcado con la letra j), del escrito que se provee, (la cual podrá ser mediante consulta directa, mediante expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos), y la información que solicita en el punto marcado con la letra J), del escrito de referencia, toda vez que en las bitácoras de entrada y salida no se registra fehacientemente su asistencia a audiencias. Lo anterior, a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de darle el trámite correspondiente, apercibido de que en caso de no atender el requerimiento señalado, dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información y se mandara archivar como asunto totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el suprecitado artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por otro lado, le informo que este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que comenzará a computarse nueva mente al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del particular, ello sin perjuicio de que la solicitante esté en la posibilidad de elaborar nuevamente otra solicitud de acceso, en la que identifique claramente la información que desee obtener.
...”

3. Desahogo al requerimiento. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente desahogó a los requerimientos de información adicional, en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en el numeral 6 de nuestra Carta Magna y en atención a su prevención de fecha 26 de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente de solicitud de información numero 001094019 (001093819 y 001093919) mediante el cual se me previene en el sentido manifestar la modalidad en la que solicito la información, al respecto manifiesto lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La relación de visitas deberá ser certificada y con su original (toda vez que no es necesario copia de las bitacoras, ya que de las mismas únicamente sustraerán la información solicitada) debo precisar, que entiendo perfectamente que dicha relación será verídica y comprobable, bastándome con la precisión del día, hora y bitacora en que esta registrada mi entrada.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido.

Único. Tenerme por presentado, dando cumplimiento a su prevención de fecha 26 de noviembre de 2019.

..." (sic)

El particular adjuntó a su escrito copia de credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral.

4. Prórroga para responder la solicitud. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información.

5. Respuesta a la solicitud. El quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos proporcionó en respuesta, los siguientes documentos:

A. Cédula de Notificación del acuerdo del catorce de enero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala a la letra:

"Acuerdo- recepción de pronunciamiento- entrega del mismo al solicitante -.

Cuenta. A las diecisiete horas con veintisiete minutos del catorce de enero del año en curso, fue presentado ante esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el oficio número PRESIDENCIA/D.S/006/2020, de catorce de enero de dos mil veinte, signado por el Jefe de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciado Arturo Manuel Castillo Rodríguez, mediante el cual se pronuncia en relación a los oficios números UT/TSJ/0494/2019, UT/TSJ/0495/2019 y UT/TSJ/0496/2019, derivados de las solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios números **01093819, 01093919 y 01094019.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTA, la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se tiene por recibido el oficio de cuenta, mediante el cual el Jefe de Seguridad Licenciado Arturo Manuel Castillo Rodríguez, se pronuncia en relación a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folios 01093819, 01093919 y 01094019, mismos que se ordenan agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del peticionario, que se encuentra previsto en los artículos 6 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Local, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracción V y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, notifíquese al impetrante, a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

En relación a las solicitudes de acceso a la información, presentadas por escrito ante esta Unidad de Transparencia el veinte de noviembre del año próximo pasado, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, las cuales fueron registradas y capturadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de esta Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las cuales les fueron asignados por el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia los folios 01093819, 01093919 y 01094019 según consta en el registro electrónico de dicho portal, en la cual requirió del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la siguiente información:

[...]

Esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 9, 27 fracción IV y 103 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, solicitó la información requerida al Jefe de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciado Arturo Manuel Castillo Rodríguez.

Como resultado de lo anterior, el catorce de enero del presente año, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, se recibió ante esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el oficio número número PRESIDENCIA/D.S./006/2020, de catorce de enero de dos mil veinte, mediante el cual el Jefe de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se pronuncia en relación a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[...]

Por consiguiente, se ordena entregar a la requirente de la información el oficio de cuenta, por medio del cual el área competente, se pronuncia dando respuesta a las solicitudes de acceso a la información motivo del presente acuerdo, mismo que deberá anexarse en archivo adjunto a la cédula de notificación que del presente acuerdo se realice al impetrante.

Ahora bien, atendiendo al pronunciamiento dado por la instancia requerida y tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, salvo los datos personales que contengan, se informa al solicitante que la instancia requerida otorga el acceso a la información de las bitácoras con que cuenta, que contienen los registros de entrada y salida del Primero, Tercero, Quinto y Noveno Distrito Judicial en el Estado, en versión pública, esto es, omitiendo los datos personales de personas diversas al solicitante, versión que se deberá elaborar conforme los lineamientos emitidos para tal efecto, previa clasificación que realice el Comité de Transparencia, lo anterior, atendiendo al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental; una vez que el solicitante acredite haber efectuado el pago correspondiente, conforme a la cotización que el área requerida emitió en el oficio que contiene su pronunciamiento, que se conforma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el pago de la certificación de documentos, en términos de lo pre dispuesto por los artículos 8 y 110 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que podrá realizar en cualquier oficina de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, de las tesorerías municipales o en las instituciones financieras señaladas para tal efecto, tal como lo prevé el supracitado ordinal 8 de la Ley de la Materia; una vez cubierto el pago, se realizará la entrega de las versiones públicas en mención, haciéndole del conocimiento que esta Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que realice, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 106 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente se le hace saber al solicitante que en caso de no estar conforme con la respuesta dada y de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, podrá interponer dentro del plazo señalado para tal efecto, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de la Materia, ante el Instituto Morelense de Información Pública y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estadística del Estado de Morelos o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo contener los requisitos previstos en el numeral 119 de la Ley de la materia.

Notifíquese al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. Cúmplase.

Así, lo determinó y firma la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada Grethel S. Uribe Torres, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de Enero de dos mil diecinueve. Conste.- Firma ilegible.-
..."

B. Oficio PRESIDENCIA/D.S./006/2020, del catorce de enero de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Seguridad y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que señala a la letra lo siguiente:

"...

Al efecto me permito comunicarle que esta Jefatura de Seguridad, no cuenta con un documento en específico que contenga la información que requiere el solicitante, es decir, no se cuenta con un documento en específico que concentre la información en la forma en la que la requiere el solicitante, sin que se cuente con la obligación de generar un documento ad hoc, para atender las solicitudes mencionadas, razón por la que no es posible proporcionar la información en la forma en la que la pide, esto es, como una relación de asistencias o visitas a este Tribunal.

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, y con el objeto de estar en posibilidad de garantizar el derecho de acceso a la información con la que cuenta esta Jefatura, en el formato en que la misma se encuentra, en aras de "dar satisfacción a las solicitudes presentadas, le informo que esta Jefatura a mí cargo, tiene bajo resguardo documentos en los que constan las bitácoras de registro de visitas a este Tribunal, mismos que son parcialmente públicos, en virtud de que esta documentación podría contener datos personales como es el nombre de las personas diversas al solicitante y sus firmas.

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la información con que cuenta esta Jefatura de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las cuales constan de dos mil ciento veintiocho fojas, de las cuales se expediré copia certificada una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago respectivo, el cual asciende a la cantidad de \$2,128.00 (DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), así como los derechos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

relativos a la expedición de copias certificadas, que asciende a la cantidad de \$296.00 (Doscientos Noventa y Seis Pesos 00/100), dando un total de \$2,424.00 (Dos Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), debiendo señalarse que se tratará de copias certificadas de versiones públicas, en las cuales se dejará visible lo que es de su interés, suprimiendo los datos personales de las personas que se encuentren registradas en dichas bitácoras, que como se ha referido se trata del nombre y firma de las personas distintas al solicitante, previa clasificación que realice el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, una vez que se acredite el pago de las copias certificadas antes referidas.

Se aplican al presente los siguientes criterios:

[...]

Cabe hacer mención, que en las diferentes sedes se resguardan solamente las bitácoras de dos meses anteriores, en razón de que no se cuenta con un archivo en el área.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su comprensión y finas atenciones a la presente, me es grato quedar de usted como su más atento y seguro servidor.

...”

6. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO, A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TENERME POR PRESENTADO, INTERPONIENDO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DEL “INFORME” DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. LIC. ARTURO CASTILLO JEFE DE SEGURIDAD DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS NUMERALES 146, 148 FRACCIONES IV, V, VII Y IX EN RELACION CON EL 149 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE Y PARA TAL EFECTO CUMPLIO Y MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

A). - El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

LIC. **ARTURO MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ**, jefe de seguridad del h.
tribunal superior de justicia del estado de morelos.

B). - El nombre del solicitante que recurre... así como la dirección o medio que
señale para recibir notificaciones;

[...]

RELACIÓN DE VISITAS EN **COPIAS SIMPLES**.

C).- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
PRESIDENCIA/DS/006/2020, DERIVADO DE LOS FOLIOS PNT: 0103819,
1093919 Y 01094019,
(notese la flojera de contestar individualmente)

D). - La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante.
15 DE ENERO DE 2020, 12:05 HORAS.

E). - El acto que se recurre;
LA RESPUESTA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.

F). - Las razones o motivos de inconformidad, y
EL HECHO DE QUE EN UN SOLO ESCRITO PRETENDA DAR RESPUESTA
A TRES PETICIONES AL PARECER IDENTICAS, SIN EMBARGO
DIFERENTES, ACLARO, MIS VISITAS A LA CIUDAD JUDICIAL DEL
TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO FUE PARA DESAHOGAR
DIVERSAS AUDIENCIAS TANTO DE CAUSAS PENALES COMO DE
TOCAS, RAZON POR LA CUAL DESEO SABER CUANTAS VISITAS
REALICE PARA ASISTIR A MIS AUDIENCIAS DENTRO DE LAS CUASAS
PENALES Y DE QUE CAUSA PENAL SE TRATA ASI MISMO, DENTRO DE
LAS ASISTENCIAS A LAS AUDIENCIAS DE LAS TOCAS, POR LO QUE
RESPECTA, AL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ES EN CUANFO A LAS
VISITAS DE LAS AUDIENCIAS A MIS JUICIOS CIVILES, **POR LO QUE
RESPECTA**, AL NOVENO DISTRITO JUDICIAL: ES EN CUANTO A LAS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISITAS DE LAS AUDIENCIAS A MIS JUICIOS CIVILES, **Y POR ULTIMO,**
QUE NO ME A LEGUE LA GENERACION DE NINGUN DOCUMENTO, **TODA**
VEZ QUE CUENTA CON LAS BITACORAS DE ENTRADA Y UNICAMENTE
REQUIERO UNA RELACION DE VISITAS, JAMAS QUE ME ENTREGUE
COPIAS DE LAS MISMAS, ¿PARA QUE LAS QUIERO? ¡AHORA BIEN,
POR CUANTO A SU INFORME, ESTE NO TIENE COSTO ¡PARA ESO
COBRA UN SALARIO!

G). - La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

EN ESTE ACTO EXHIBO COPIAS SIMPLES DE LA NOTIFICACION.

NOTA: DESEO PRECISAR QUE LA C. LIC. GRETHEL S. URIBE TORRES,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA, FUE QUIEN RECIBIO Y TURNO MI PETICION AL
SUJETO OBLIGADO DIE NOMBRE. **ARTURO MANUEL CASTILLO**
RODRIGUEZ, jefe de seguridad del h. tribunal superior de justicia del estado
de morelos.

INFORMACION QUE DEBERA REQUERIR TAL Y COMO SE LO IMPONE
LOS NUMERALES 1, 6, 8, 103, 107 Y 133. Por cuanto a las notificaciones le
recuerdo lo preceptuado por el numeral 8 constitucional.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED,
ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - TENERME POR PRESENTE CON LA REVISION REALIZADA
EN CONTRA DE EL SUJETO OBLIGADO YA PRECISADO, Y ACORDARLA
FAVORABLE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.

SEGUNDO. - TENERME POR PRESENTE CON LA PETICIÓN REALIZADA
Y ACORDARLA FAVORABLE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A
DERECHO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. - TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO Y
COMO AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS.**

...

7. Prevención del recurso de revisión. El treinta de enero de dos mil veinte, se dictó acuerdo por medio del cual se previno a la parte recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acuerdo, informara lo siguiente:

“ ...

En mérito de lo anterior y sin proveer sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 124 del Reglamento de la Ley en referencia, se previene a [...], para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, acredite su personalidad debido a que su solicitud hace referencia a un dato personal, así mismo se le solicita remita la solicitud de información realizada al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para su respectivo análisis; lo anterior con la finalidad de aportar mayores evidencias a este Instituto para requerir al sujeto obligado. Por tanto, para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para instaurar el procedimiento respectivo se previene al peticionario en los términos expuestos, haciéndole la precisión para el caso de no subsanar la prevención, se declarara improcedente el recurso de revisión intentado, de conformidad con el artículo 131, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis XIV.10.A.C.17 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, novena época, tomo XXIII, enero 2006, página 2358, cuyo rubro y texto indican:

[...]

Razón de lo expuesto, la ponencia a mi cargo ACUERDA:

PRIMERO. - Se previene a [...], para efecto de que acredite su personalidad debido a que su solicitud hace referencia a un dato personal, así mismo se le solicita remita la solicitud de información realizada al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para su respectivo análisis.

Lo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

precisándole que, para el caso de no subsanar esta prevención, se declarara improcedente el recurso de revisión planteado. De conformidad, en lo dispuesto por el artículo 121 y 131, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

...” (sic)

8. Desahogo de la prevención. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, copia de la credencial de elector emitida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del recurrente, a manera de desahogo de la prevención notificada.

9. Admisión del recurso de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la Ponencia de la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado Morelos, sobre el cual recayó el número de expediente **RR/0066/2020-I**.

10. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El once de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

11. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión, mediante cédula de notificación entregada en el domicilio señalado para tal efecto.

12. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística recibió el oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del órgano garante local, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al efecto, la suscrita en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia que prevé el artículo 131 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismas que a la letra dicen:

[...]

Lo anterior se estima así, en virtud de que, por cuanto hace a la fracción III de dicho numeral, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 118 de la Ley de la Materia, para la procedencia del recurso de revisión, ya que no formula ningún argumento que encuadre en alguna de las hipótesis que prevé el numeral 118 de la Ley de la Materia por lo que es de actualizarse dicha causal.

No obstante lo anterior, como se puede advertir de las Documentales Públicas, consistente en copia certificada de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios 01093819, 01093920 y 01094020, la instancia requerida hizo del conocimiento al solicitante que no cuenta con un documento que concentre la información en la forma en la que la requiere, sin que se encuentre obligado a generar la información solicitada ya que ello implicaría realizar una respuesta ad hoc, no obstante se le informó al solicitante la forma en que se encuentra físicamente la información, poniendo la misma a disposición del solicitante, sin embargo, tomando en consideración que el mismo requirió copia certificada de dichos documentos, y toda vez que los mismos contienen datos personales, se le hizo saber al solicitante el costo de reproducción por concepto de pago de derechos a fin de estar en posibilidad de generar las versiones públicas de los mismos, sin embargo el solicitante a la fecha no ha notificado a esta Unidad de Transparencia el pago respectivo, para estar en posibilidad generar dichas versiones públicas y hacer entrega de la misma al solicitante.

Finalmente en lo que concierne a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de la Materia, se hace valer por cuanto al resto de la información que solicito el ahora recurrente en las solicitudes de origen, toda vez que las mismas fueron admitidas únicamente por cuanto a la información requerida en el inciso J), incluso el recurrente no formula argumento alguno respecto a la determinación de improcedencia de la demás información que solicito, por lo que deberá quedar firme la misma.

CONSIDERACIONES DE FONDO

De las Documentales Públicas, consistente en copia certificada de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios 01093819,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01093920 y 01094020, la instancia requerida hizo del conocimiento al solicitante que no cuenta con un documento que concentre la información en la forma en la que la requiere, sin que se encuentre obligado a generar la información solicitada ya que ello implicaría realizar una respuesta ad hoc, no obstante se le informó al solicitante la forma en que se encuentra físicamente la información, poniendo la misma a disposición del solicitante, sin embargo, tomando en consideración que el mismo requirió copia certificada de dichos documentos, y toda vez que los mismos contienen datos personales, se le hizo saber al solicitante el costo de reproducción por concepto de pago de derechos a fin de estar en posibilidad de generar las versiones públicas de los mismos, sin embargo el solicitante a la fecha no ha notificado a esta Unidad de Transparencia el pago respectivo, para estar en posibilidad generar dichas versiones públicas y hacer entrega de la misma al solicitante.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de Morelos, ofrezco como pruebas las siguientes:

1. Las DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número MCVCL/JUNTA ADMON/0512/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se notifica a la suscrita la ampliación de designación de manera temporal e interina como Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que fue exhibido ante este Instituto mediante oficio UT/TSJ/0042/2018, de trece de julio de dos mil dieciocho, con las que se acredita la personalidad con la que me ostento.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de los expedientes formados con motivo de las Solicitudes de Acceso a la Información 01093819, 01093920 y 01094020, formuladas por [...], con las que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a las solicitudes de origen.

3. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendida, de acuerdo con el criterio emitido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", como todas las pruebas recabadas en un determinado negocio, que benefician al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis, que es aplicable al presente asunto por analogía:

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pruebas que se relacionan con los términos en que se ha dado contestación al presente recurso.

Por lo expuesto y fundado;

A ese Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada con el carácter que ostento, produciendo contestación en tiempo y forma al recurso de revisión citado al rubro del presente escrito.

SEGUNDO. Atendiendo a las argumentaciones lógico-jurídicas que se realizaron en el cuerpo del presente escrito, solicito se declare el sobreseimiento del presente recurso, al actualizarse las causas de improcedencia que establece el numeral 131 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

...”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- A.** Copia certificada del oficio MCVCL/JUNTA ADMON/0512/2020 de diez de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y dirigido a la C. Grethel Socorro Uribe Torres, por medio del cual se le designa de manera temporal e interina como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- B.** Copia certificada del expediente de la solicitud de información con folio 01093819.
- C.** Copia certificada del expediente de la solicitud de información con folio 01093919.
- D.** Copia certificada del expediente de la solicitud de información con folio 01094019.

13. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión **RR/0066/2020-I**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

14. Notificación del cierre de instrucción a la parte recurrente. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante estrados.

15. Notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.

16. Facultad de Atracción. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0066/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

17. Turno del recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 179/20** al recurso de revisión número **RR/1023/2020-III**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18. Notificación de Atracción. El trece de noviembre de dos mil veinte, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el quince de enero de dos mil veinte y el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de enero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 117 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

II. Litispendencia. Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones V y IX, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 123 de la Ley citada, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado y con los costos de entrega de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Falta de desahogo a una prevención. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el organismo garante local realizó una prevención a la parte recurrente, la cual fue desahogada mediante escrito presentado el tres de diciembre de ese mismo año. Derivado de lo anterior, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que este cumplió con los requisitos establecidos en el diverso artículo 119 de la Ley en mención.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Cabe precisar que el sujeto obligado argumentó en su escrito de alegatos que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia que prevé el artículo 131 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No obstante, como ya se señaló en párrafos precedentes, los motivos de inconformidad del particular sí actualizan los supuestos de procedencia señalados en el artículo 118 fracciones V y IX, del mencionado cuerpo normativo; además de que la parte recurrente sí desahogó la prevención realizada durante la sustanciación del recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se haya desistido; que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia; que la parte solicitante haya fallecido, o que una vez admitido el recurso de revisión, apareciere alguna de las causales de improcedencia.

Consecuentemente, se determina que no se actualiza el sobreseimiento previsto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo siguiente:

Folio de la solicitud		
01093819	01093919	01094019
Unidades administrativas o jurisdiccionales		
Sala y/o Tribunal de Alzada del Primer y Tercer Distrito Judicial en el Estado con sede en la ciudad de Cuernavaca y Cuautla, Morelos	Juzgados de Control de Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial en el Estado con sede en Cuautla, Morelos.	Juzgados Civiles del Primero, Tercero, Quinto y Noveno Distrito Judicial en el Estado.
Contenido de la solicitud		
a) Una relación de tocas penales, derivadas de algún recurso de apelación	a) Una relación de quejas que se convierten en causas penales y de que	a) Una relación de demandas de reparación de daños, iniciadas por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>y de qué causa penal proviene, presentadas por el peticionario, a partir de enero del 2014, a la fecha, es decir, al 20 de noviembre de 2019.</p>	<p>carpeta de investigación provienen, presentadas por el peticionario, a partir de enero del 2014, a la fecha, es decir, al 20 de noviembre de 2019.</p>	<p>solicitante, el juzgado, la secretaría en que se tramita y la parte demandada, a partir de enero del 2014, a la fecha, es decir, al 20 de noviembre de 2019.</p>
<p>b) El nombre completo de todos y cada uno de los integrantes que por turno tocó conocer y resolver la toca penal y el número de la misma.</p>	<p>b) El nombre del juzgador que por turno tocó conocer y resolver la queja o causa penal y el número de la misma.</p>	<p>b) El nombre del juzgador que por turno tocó conocer y actualmente quien la desahoga; asimismo, si esta se aprecia que fue realizada por un profesionista en derecho, público o de oficio.</p>
<p>c) Si esta fue resuelta de fondo o para efectos y si cuenta con asesor jurídico, debidamente registrado y si su desempeño fue competente y eficiente.</p>	<p>c) Si esta fue resuelta de fondo o para efectos y si cuenta con asesor jurídico, debidamente registrado y si su desempeño fue competente y eficiente.</p>	<p>c) Si en algunas de ellas fue resuelta de fondo o cuenta con algún recurso en contra y si cuenta con asesor jurídico, debidamente registrado y si su desempeño fue competente y eficiente.</p>
<p>d) Si la autoridad señalada como responsable en contra de quien se interpuso el recurso, designó profesionista que representara sus derechos de asesoría jurídica eficiente y competente desde el inicio.</p>	<p>d) Si la autoridad señalada como responsable en contra de quien se interpuso la queja o el juicio de control, dentro de la integración de la carpeta de investigación, designó profesionista que representara sus derechos de asesoría jurídica</p>	<p>d) Si dentro de alguna de ellas fue señalada como responsable alguna autoridad, especificar qué autoridad y de qué nivel, o si se trata del Gobierno del Estado de Morelos o de algún municipio.</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	eficiente y competente desde el inicio.	
e) Cuáles causas penales fueron recurridas mediante el recurso de apelación y el sentido de la resolución del mismo.	e) Cuáles causas penales fueron recurridas mediante el recurso de apelación y el sentido de la resolución del mismo.	e) Cuáles juicios civiles fueron recurridos mediante el recurso de apelación y el sentido de la resolución del mismo.
f) Cuáles tocas penales fueron recurridas las resoluciones de apelación mediante el juicio de amparo y el sentido de la resolución.	f) En cuáles causas penales fueron recurridas las resoluciones de apelación mediante el juicio de amparo, y el sentido de la resolución.	f) En cuáles juicios civiles se observó el debido proceso, esto es, si se desahogaron todas y cada una de las periciales, principalmente las periciales del Tribunal, y si faltó alguna, quién se negó a realizarla.
g) Cuántas tocas penales existen dentro de una misma causa penal, los números de los juicios de garantías y la resolución de los mismos.	g) Cuántas tocas penales existen dentro de una misma causa penal, el número del juicio de garantías y la resolución del mismo.	g) En cuáles juicios civiles actuaron a tiempo y conforme a lo establecido en el numeral 20 apartado C, fracción I de la Constitución Federal, los asesores jurídicos adscritos a la Fiscalía de Apoyo a Víctimas.
h) Cuál es el estado actual de la carpeta de investigación que derivó en causa y toca penal, si se ha implementado algún método para garantizar el cumplimiento de la	h). Cuál es el estado actual de la carpeta de investigación, si se ha implementado algún método para garantizar el cumplimiento de la resolución, y si este fue	h) Cuál es el estado actual de cada uno de los juicios civiles promovidos, y si existe alguna promoción por acordar promovida por alguno de sus asesores.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resolución, dictado por el tribunal de alzada.	cumplimentado por la Fiscalía.	
i) Las medidas que como autoridades superiores han implementado para respetar sus derechos humanos fundamentales.	i) Las medidas que como autoridades superiores han implementado para respetar sus derechos humanos fundamentales.	i) Las medidas que como autoridades superiores han implementado para respetar sus derechos humanos fundamentales.
j) Una relación de visitas del solicitante a las instalaciones de los tribunales en mención de conformidad con su bitácora de entrada.	j) Una relación de asistencias del solicitante a las audiencias realizadas, de conformidad con su bitácora de entrada.	j) Una relación de asistencias del solicitante a las audiencias realizadas en cada juicio civil, así como sus diferimientos, de conformidad con su bitácora de entrada.

Mediante un acuerdo de improcedencia y prevención, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, notificó al particular que lo solicitado en los **incisos del a) al i)** no podía considerarse materia del derecho de acceso a la información, ya que en unos se pretendía generar un pronunciamiento o informe ad hoc, documentos que ese sujeto no estaba obligado a realizar, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, y en otros correspondían al derecho de petición; en tal sentido, el sujeto obligado determinó que era **improcedente** la solicitud en la parte conducente a los incisos citados.

Asimismo, se previno al particular para que en relación con el **inciso j)** precisara lo siguiente:

- La modalidad en la que prefería se otorgara el acceso a la información, la cual podría ser mediante consulta directa, mediante expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Respecto de las solicitudes 01093919 y 01094019, la información que solicitaba en el punto citado, toda vez que en las bitácoras de entrada y salida no se registra fehacientemente su asistencia a audiencias.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En atención a la prevención realizada por el sujeto obligado, el solicitante precisó que la relación de visitas debía ser **certificada y con su original**, aclarando que no era necesario copia de las bitácoras, ya que de las mismas únicamente se sustraería la información solicitada, con la precisión del día, hora y bitácora en que está registrada su entrada.

En respuesta, tras haber turnado la solicitud a la Jefatura de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el sujeto obligado informó:

- No se cuenta con un documento en específico que concentre la información en la forma en la que la requiere el solicitante, sin que se cuente con la obligación de generar un documento ad hoc, para atender las solicitudes mencionadas, razón por la que no es posible proporcionar la información en la forma en la que la pide, esto es, como una relación de asistencias o visitas a ese Tribunal.
- No obstante, con el objeto de estar en posibilidad de garantizar el derecho de acceso a la información, señaló que tiene bajo resguardo documentos en los que constan las bitácoras de registro de visitas a ese Tribunal, mismos que son parcialmente públicos, en virtud de que esa documentación podría contener datos personales como es el nombre de las personas diversas al solicitante y sus firmas.
- En ese orden de ideas, se puso a disposición del solicitante la información con que cuenta las cuales constan de dos mil ciento veintiocho fojas, de las cuales se expedirá copia certificada una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago respectivo, el cual asciende a la cantidad de \$2,128.00 (dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.), así como \$296.00 (doscientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.) correspondiente a los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, dando un total de \$2,424.00 (dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), debiendo señalarse que se tratará de copias certificadas de versiones públicas, en las cuales se dejará visible lo que es de su interés, suprimiendo el nombre y firma de las personas distintas al solicitante registradas en dichas bitácoras, previa clasificación que realice el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- En las diferentes sedes se resguardan solamente las bitácoras de dos meses anteriores, en razón de que no se cuenta con un archivo en el área.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

- Que no debe alegarse la generación de ningún documento, toda vez que cuenta con las bitácoras de entrada y **únicamente requiere una relación de visitas**, ya que jamás pidió que se le entregue copias de las mismas.
- Las visitas a la Ciudad Judicial del Tercer Distrito Judicial en el Estado fueron para desahogar diversas audiencias tanto de causas penales como de tocas, razón por la cual desea saber cuántas visitas realizó para asistir a sus audiencias dentro de las **causas penales** y de qué causa penal se trata.
- Dentro de las asistencias a las audiencias de las tocas, por lo que respecta, al Primer Distrito Judicial, es en cuanto a las visitas de las audiencias a los **juicios civiles**.
- Por lo que respecta, al Noveno Distrito Judicial, es en cuanto a las visitas de las audiencias a los **juicios civiles**.
- Por lo que se refiere al informe, este no debe tener un costo.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el particular **no manifestó inconformidad respecto de la clasificación del nombre y firma de las personas distintas al solicitante registradas en las bitácoras de registro de entrada, así como de lo solicitado en los incisos del a) al i)**, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por el peticionario, ya que únicamente se avocó impugnar que **la información puesta a disposición no corresponde con lo solicitado y por los costos de entrega**.

Sobre este aspecto, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto al tenor de lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo tanto, esta autoridad resolutoria no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto de **la clasificación del nombre y firma de las personas distintas al solicitante registradas en las bitácoras de registro de entrada, así como de lo solicitado en los incisos del a) al i)**, toda vez que no fue motivo de inconformidad por parte del recurrente y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Una vez admitido el presente recurso de revisión por parte del Órgano Garante Local, y notificado de ello a las partes, en vía de alegatos el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos defendió la legalidad de la respuesta.

A su vez, en vía de alegatos, el sujeto obligado ofreció las pruebas siguientes:

- a) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número MCVCL/JUNTA ADMON/0512/2020, de diez de febrero de dos mil veinte.
- b) Documental pública, consistente en la copia certificada de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de acceso a la Información 01093819, 01093920 y 01094020
- c) Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación¹, cuyo rubro es: “**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.**”, misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Por su parte, la instrumental de actuaciones, se señala que la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, y se refuerza con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que dice: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS**². La prueba instrumental de actuaciones, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En primer lugar, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

¹ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVIII, Tercera Parte, página 34, con número de registro 268439.

² Datos de Localización: Tesis: XX. 305 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Pág. 291.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Ahora bien, con la finalidad de advertir qué unidades administrativas son competentes para conocer de lo solicitado, se menciona que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

ARTICULO *92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, en su integración se observará el principio de paridad de género.

...

A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete:

...

III.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la normatividad citada con anterioridad, es posible desprender que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, en su integración se observará el principio de paridad de género.

Asimismo, a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete, entre otras funciones, la de tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley.

En el caso particular, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Jefatura de Seguridad adscrita a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y que a su vez lo es de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

Ahora bien, a continuación se realizará en estudio de la respuesta inicial.

1) Agravio por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado:

Para ello, es pertinente indicar que través del **contenido j)** de las solicitudes de información, la parte solicitante requirió, copia certificada y con su original, con la precisión del día, hora y bitácora en que está registrada su entrada, de lo siguiente:

Folio de la solicitud	Órganos jurisdiccionales	Solicitud
01093819	Sala y/o Tribunal de Alzada del Primer y Tercer Distrito Judicial en el Estado con sede en la ciudad de Cuernavaca y Cuautla, Morelos	j) Una relación de visitas del solicitante a las instalaciones de los tribunales en mención de conformidad con su bitácora de entrada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01093919	Juzgados de Control de Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial en el Estado con sede en Cuautla, Morelos.	j) Una relación de asistencias del solicitante a las audiencias realizadas, de conformidad con su bitácora de entrada.
01094019	Juzgados Civiles del Primero, Tercero, Quinto y Noveno Distrito Judicial en el Estado.	j) Una relación de asistencias del solicitante a las audiencias realizadas en cada juicio civil, así como sus diferimientos, de conformidad con su bitácora de entrada.

En respuesta, tras haber turnado la solicitud a la Jefatura de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el sujeto obligado informó:

- No se cuenta con un documento en específico que concentre la información en la forma en la que la requiere el solicitante, sin que se cuente con la obligación de generar un documento ad hoc, para atender las solicitudes mencionadas, razón por la que no es posible proporcionar la información en la forma en la que la pide, esto es, como una relación de asistencias o visitas a ese Tribunal.
- No obstante, con el objeto de estar en posibilidad de garantizar el derecho de acceso a la información, señaló que tiene bajo resguardo documentos en los que constan las bitácoras de registro de visitas a ese Tribunal, mismos que son parcialmente públicos, en virtud de que esa documentación podría contener datos personales como es el nombre de las personas diversas al solicitante y sus firmas.
- En ese orden de ideas, se puso a disposición del solicitante la información con que cuenta las cuales constan de dos mil ciento veintiocho fojas, de las cuales se expedirá copia certificada una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago respectivo, el cual asciende a la cantidad de \$2,128.00 (dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.), así como \$296.00 (doscientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.) correspondiente a los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, dando un total de \$2,424.00 (dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), debiendo señalarse que se tratará de copias certificadas de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

versiones públicas, en las cuales se dejará visible lo que es de su interés, suprimiendo el nombre y firma de las personas distintas al solicitante registradas en dichas bitácoras, previa clasificación que realice el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- En las diferentes sedes se resguardan solamente las bitácoras de dos meses anteriores, en razón de que no se cuenta con un archivo en el área.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

- Que no debe alegarse la generación de ningún documento, toda vez que cuenta con las bitácoras de entrada y **únicamente requiere una relación de visitas**, ya que jamás pidió que se le entregue copias de las mismas.
- Las visitas a la Ciudad Judicial del Tercer Distrito Judicial en el Estado fueron para desahogar diversas audiencias tanto de causas penales como de tocas, razón por la cual desea saber cuántas visitas realizó para asistir a sus audiencias dentro de las **causas penales** y de qué causa penal se trata.
- Dentro de las asistencias a las audiencias de las tocas, por lo que respecta, al Primer Distrito Judicial, es en cuanto a las visitas de las audiencias a los **juicios civiles**.
- Por lo que respecta, al Noveno Distrito Judicial, es en cuanto a las visitas de las audiencias a los **juicios civiles**.
- Por lo que se refiere al informe, este no debe tener un costo.

De acuerdo con lo anterior, se puede observar que la intención del particular es acceder a una relación de visitas y asistencias de su persona a las instalaciones de los tribunales y diversos juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con las bitácoras de entradas.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“**Artículo 9.** Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

...

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

”

...

De los artículos citados, se tiene que los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes** conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En adición a lo previo, el Criterio 03/17 emitido por el Pleno de este Instituto, señala:

“**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Del criterio que se inserta, se destaca que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En concordancia con ello, el sujeto obligado informó al particular que no se cuenta con un documento en específico que concentre la información en la forma en la que la requiere el solicitante, razón por la que no era posible proporcionar la información en la forma solicitada, esto es, como una relación de asistencias o visitas a ese Tribunal.

En esta tesitura, se considera que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de que al no contar con un documento que agrupe los registros de asistencias o visitas por parte del solicitante al Tribunal citado, lo procedente es conceder el acceso a los documentos que obren archivos y que puedan reflejar lo solicitado.

No obstante, si bien el sujeto obligado puso a disposición del particular las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, es decir, las bitácoras de registro de visitas a las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia, ello no garantiza a plenitud el derecho de acceso a la información, ya que únicamente se limitó a indicar que las bitácoras señaladas se encontraban disponibles en 2128 fojas previo el pago por concepto de reproducción y certificación, pero no identificó en cuáles hojas de ese universo se localiza la información a la que pretende acceder el petitionario.

Esto se afirma así, pues aunque el sujeto obligado no se encuentra obligado a elaborar un documento que recopile la información solicitada, sí tiene el deber de realizar una búsqueda de los documentos, identificar y entregar al solicitante únicamente la información de su interés conforme a las características físicas de ésta y en la modalidad elegida, lo cual no implica la elaboración de un documento ad hoc.

Por esta razón, es que se estima que el sujeto obligado debió poner a disposición del particular solamente el número de fojas en donde se adviertan los registros de visitas de éste a las instalaciones de ese Tribunal, y no, el cúmulo de bitácoras con que cuenta, lo cual no fue objeto de la solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, se concluye que, el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con el principio de congruencia, que implica que en materia de transparencia, exista concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado.

Esto, en atención al **Criterio 02/17** del Pleno de este Instituto, a través del cual, se ha determinado lo siguiente:

“...**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...”

No pasa desapercibido que la parte recurrente señaló que no debe alegarse la generación de ningún documento, toda vez que el sujeto obligado cuenta con las bitácoras de entrada y únicamente requiere una relación de visitas, ya que jamás pidió que se le entregue copias de las mismas. Sin embargo, se advierte que la entrega de una relación de visitas implica en sí mismo la elaboración de un documento que no obra en los archivos del sujeto obligado, lo cual se encuentra fuera del alcance del derecho de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción V del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- a) El sujeto obligado puso a disposición información que corresponde con lo solicitado, a saber, las bitácoras de registro de visitas, conforme a las características físicas de ésta y la modalidad elegida.
- b) De la información puesta a disposición, el sujeto obligado, omitió identificar las hojas que contienen la información concerniente al registro de visitas o asistencias por parte del petitionerario al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

2) **Agravio por los costos de reproducción:**

Sobre los costos de reproducción de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

Las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

El pago se realizará en cualquier oficina de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, de las tesorerías municipales o en las instituciones financieras señaladas para tal efecto, y no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción y al costo de envío, cuando corresponda, privilegiando el derecho humano de acceso a la información.

Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 109. Los Sujetos Obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública.

Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda, en términos de las Leyes correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

...”

De estas disposiciones se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

El pago se realizará en cualquier oficina de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, de las tesorerías municipales o en las instituciones financieras señaladas para tal efecto, y no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción y al costo de envío, cuando corresponda, privilegiando el derecho humano de acceso a la información.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Los Sujetos Obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- i. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- ii. El costo de envío.
- iii. En su caso, el pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda, en términos de las Leyes correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En el caso que nos ocupa, el particular señaló como modalidad de entrega **copia certificada**.

Al respecto, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, indica:

“Artículo *109. Los servicios de trámites de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por servidores públicos del gobierno del estado o prestadores de servicios públicos concesionados, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Concepto	Tarifa en UMA
I. Legalización de firma para documentos escolares y otros:	3.00
II. Certificación de firmas:	1.50
III. Certificaciones:	1.50
IV. Apostilla para todos los documentos;	6.00
V. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, sin importar el volumen:	3.50

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, el costo por las copias certificadas expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos es el equivalente a 3.5 Unidades de Medida y Actualización sin importar el volumen, el cual para el año 2019, correspondió a la cantidad de \$ 84.49³.

En la respuesta, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información en 2128 hojas, de las cuales se indicó que se expediría la copia certificada una vez que el solicitante acreditara haber realizado el pago de \$2,424.00 (dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), desglosados de la siguiente manera:

- **\$2,128.00** por concepto de reproducción.
- **\$296.00** correspondiente a los derechos por la expedición de copias certificadas.

En este orden de ideas, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en la modalidad elegida, esto es, mediante la expedición de copias certificadas e informó el costo concerniente a los materiales utilizados en la reproducción de la información y el pago de la certificación de los documentos, en términos de las Leyes correspondientes.

Sin perjuicio de ello, el costo por concepto de reproducción no resulta procedente tomando en cuenta que el número de hojas puestas a disposición es incorrecto, pues como ya se mencionó, el sujeto obligado puso a disposición la totalidad de las bitácoras con que cuenta sin identificar el número de hojas en las que obran los registros de las asistencias del particular al Tribunal referido.

En ese tenor, el cobro de la cantidad de **\$2,128.00** por concepto de reproducción de 2128 hojas es improcedente, debido a que no corresponde de manera precisa con el número de hojas que dan cuenta de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción IX del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

³ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- a) El sujeto obligado informó el costo concerniente a los materiales utilizados en la reproducción de la información y el pago de la certificación de los documentos, en términos de las Leyes correspondientes.
- b) Es improcedente el cobro de 2128 hojas, debido a que dicha cantidad no corresponde de manera precisa al número de hojas que dan cuenta de la información solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente se inconformó del hecho de que en un solo escrito el sujeto obligado pretenda dar respuesta a tres peticiones al parecer idénticas, pero que son diferentes.

En atención a dicha inconformidad, se estima que la misma es inatendible toda vez que aunque el sujeto obligado atendió tres solicitudes de información en un mismo oficio, ello es procedente, siempre y cuando se proporcione la información de cada una de las solicitudes. En tal tesitura, se advierte que el sujeto obligado realizó un pronunciamiento por lo que hace a las tres solicitudes de información, el cual, como ya quedó asentado, corresponde con lo solicitado, aunado a que los tres requerimientos refieren al propio solicitante.

Por los motivos expuestos, **en tanto que parte de la información puesta a disposición no corresponde con lo solicitado y en función de ello no resulta procedente el costo de reproducción**, de conformidad con el artículo 128, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que lo procedente es **revocar parcialmente** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos e instruirle a efecto de que localice de manera precisa las hojas de las bitácoras de registros de visitas, en donde se adviertan las asistencias a del particular a ese Tribunal y en función de ello calcule el costo de reproducción y certificación conforme a las leyes aplicables, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) De las bitácoras de registro de visitas a las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia, identifique las hojas en las cuales constan los registros de asistencia del solicitante.
- b) En función de ello, ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad de copia certificada y calcule los costos por concepto de reproducción y certificación, de acuerdo con el número de las hojas identificadas.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para lo cual deberá informar sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 00144/20

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01093819 y otras

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Blanca Lilia Ibarra

Cadena

Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña

Llamas

Comisionado

Adrián Alcalá

Méndez

Comisionado

Norma Julieta Del Río

Venegas

Comisionada

Oscar Mauricio Guerra

Ford

Comisionado

Rosendoevgueni

Monterrey Chepov

Comisionado

Josefina Román

Vergara

Comisionada

Ana Yadira Alarcón

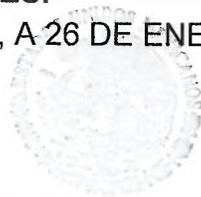
Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de atracción **RAA 00144/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **26 de enero de 2021**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00144/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 61 FOJAS ÚTILES. -----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

A handwritten signature in blue ink, written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and appears to be the name of the official mentioned in the text.